



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-246/2026

RECURRENTE: VALENTINA
CAMARILLO ASUNCIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ ¹

PARTE TERCERA INTERESADA:
GUILLERMO ALFONSO ORTEGA
NICOLÁS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-426/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca,³ que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del ayuntamiento de San Simón Zahuatlán.
- (2) En contra de lo anterior, un grupo de personas se inconformaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ quien confirmó la determinación del IEEPCO.

¹ En lo sucesivo, autoridad responsable o Sala Xalapa.

² En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

³ En adelante, IEEPCO.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local o TEEO.

- (3) Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Xalapa, quien confirmó la sentencia del Tribunal local, determinación que ahora es controvertida por la recurrente ante esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (5) **Régimen electoral del municipio de San Simón Zahuatlán.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025, por el que se identifica el método de la elección de concejalías al referido ayuntamiento, que electoralmente se rige por un sistema normativo indígena.
- (6) **Convocatorias.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, los integrantes del ayuntamiento emitieron la primera convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria, para el nueve de noviembre de ese año.
- (7) Al no poderse llevar a cabo dicha asamblea, el dieciocho de noviembre siguiente, el ayuntamiento emitió una nueva convocatoria para el mismo efecto, por lo cual se instaló la asamblea general comunitaria a partir del veintiséis de noviembre desahogando ciertos puntos de la convocatoria y, mediante convocatoria de misma fecha, se convocó para la reanudación el día uno de diciembre de dos mil veinticinco.
- (8) **Continuación de asamblea electiva.** El uno de diciembre de dos mil veinticinco se continuó con la asamblea iniciada el veintiséis de noviembre, en la cual se celebró la jornada electiva de concejalías del ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.
- (9) **Acuerdo de validez de elección.** El treinta y uno de diciembre del año pasado, el Consejo General del IEEPCO dictó el acuerdo mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento referido.



- (10) **Juicios locales JN/149/2025 y acumulados.** Inconformes con lo anterior, diversos integrantes del municipio promovieron diversos juicios locales, en los cuales, el Tribunal local confirmó el acuerdo emitido por el IEEPCO.
- (11) **Sentencia federal SX-JDC-177/2026 y acumulado.** En su momento, la parte actora impugnó la resolución del Tribunal local, la cual fue confirmada por la Sala Xalapa y, por ende, la validez de la elección.
- (12) **Recurso de reconsideración.** Inconforme, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (14) **Radicación, recepción de constancias y comparecencia de persona tercera interesada.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (15) Durante la tramitación del medio de impugnación se recibió el escrito de Guillermo Alfonso Ortega Nicolás, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, quien pretende comparecer como parte tercera interesada.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

Decisión.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

- (17) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **debe desecharse** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (20) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es



el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (23) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸

⁷ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

<p>aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹² • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³ • Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁴
--	--

Sentencia de la Sala Xalapa

(26) La Sala Xalapa consideró que se debía de **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal local en atención a las consideraciones siguientes:

- Estimó **infundados** los agravios relativos a la reelección, por considerar que no era necesario que tal figura estuviera contemplada en el Dictamen emitido por el IEEPCO o que, para su incorporación, se realizara una consulta previa e informada a través de una convocatoria autónoma, dado que la Asamblea General Comunitaria goza de plena facultad deliberativa al constituir el máximo órgano de decisión colectiva de la comunidad indígena.

Aunado a que el tema de la reelección sí fue sometido a votación de forma previa a la elección de quienes integrarían el cabildo, lo cual fue corroborado con las documentales del expediente.

- Declaró **infundados** los agravios relativos a la supuesta irregularidad en la votación sobre la reelección, al no presentarse elemento alguno que demostrara una alteración en el procedimiento comunitario.
- **Desestimó** los agravios relacionados con la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, pues el Tribunal local sí realizó un análisis contextual que valoró la deliberación y la participación comunitaria.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".



- Consideró **infundados** los agravios relativos a la exigencia de un control de constitucionalidad o test de proporcionalidad sobre la figura de la reelección, ya que la parte actora no demostró una afectación o restricción sustancial a los derechos fundamentales que justificara dicho escrutinio.
- Declaró **infundados** los agravios sobre la supuesta ilegalidad de la asamblea por falta de sustento probatorio, ya que de las constancias se advirtió que la figura de la reelección fue aprobada desde la sesión inicial — 16 de noviembre— y no de manera extemporánea —en diciembre—, como lo reclamaba la recurrente.
- En cuanto a la supuesta vulneración al principio de paridad de género y los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, los declaró **infundados** porque la actora no aportó elementos objetivos que demostraran un impacto diferenciado negativo o una afectación real.

Agravios en el recurso de reconsideración

- (27) La promovente expone los siguientes argumentos para justificar la procedencia del presente recurso:

Indebida interpretación al artículo 2 Constitucional y la omisión de establecer un estándar reforzado para modificar sustancialmente el sistema normativo indígena

- Sostiene que la responsable efectuó una interpretación fraccionada del artículo 2 de la Constitución general, al analizar de forma aislada el principio de libre determinación y autonomía comunitaria, al considerar que no fue analizado si una modificación estructural de las reglas de acceso y pertenencia en el poder político debía someterse a un estándar reforzado de deliberación, información y legitimación comunitaria.

Estándar reforzado de legitimación comunitaria

- Considera que la responsable omitió analizar que, aun y cuando la decisión de modificar el sistema normativo interno hubiese sido aprobada por el máximo órgano de decisión de la comunidad, no exentaba a la autoridad comunitaria de garantizar que la propuesta fuera previamente comunicada a la población de forma previa, libre informada.
- Sostiene que no existió un proceso de deliberación informado, ya que su comunidad, al ser indígena, no entiende la figura de la reelección al ser del sistema de partidos políticos, aunado a que de las constancias no se acredita que se haya explicado en español o en mixteco.

Aplicación de un estándar reforzado respecto de una modificación estructural del sistema normativo indígena

- Refiere que la responsable tenía la obligación de analizar si una modificación estructural de las reglas de acceso y permanencia en el poder político era compatible con los principios constitucionales que rigen los sistemas normativos indígenas

Asimetrías estructurales del poder y las condiciones materiales de deliberación en la incorporación de la reelección

- Argumenta que la sentencia impugnada validó la incorporación de la figura de la reelección a su sistema normativo sin examinar previamente las asimetrías estructurales del Poder ni el contexto intercultural o si tal modificación normativa se adoptó bajo condiciones materialmente libres, informadas e igualitarias.

Incongruencia en la sentencia

- Considera que la responsable evadió la cuestión central sobre si era constitucionalmente válido modificar un sistema normativo interno para incorporar la reelección sin deliberación previa ni consentimiento comunitario informado. En su lugar, el fallo se desvió a la validez formal del procedimiento y las facultades de la asamblea.

Caso concreto

- (28) Tal como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que de la sentencia impugnada y de los agravios formulados no se advierte la subsistencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco se actualiza la inaplicación de alguna regla interna de la comunidad indígena ni se aprecia la existencia de un error judicial evidente o la necesidad de fijar un criterio de importancia o trascendencia.
- (29) En esencia, la parte recurrente sostiene que la responsable omitió analizar si la incorporación de la reelección en la asamblea general comunitaria se debía someter a un estándar reforzado de deliberación, información y legitimación.
- (30) Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio realizado por la responsable fue de **estricta legalidad**, ya que se centró **en analizar supuestas irregularidades ocurridas en la asamblea general comunitaria**, para lo cual, tomó como base la aplicación textual del sistema normativo interno de la comunidad y del material probatorio existente en las constancias de los expedientes.
- (31) Lo anterior, en tanto la responsable, realizando una valoración probatoria, y del sistema normativo interno se centró en determinar si fue correcto que el Tribunal local validara la incorporación de la figura de la reelección el mismo día de la celebración de la asamblea general comunitaria y si se cumplió con el principio de paridad.
- (32) A partir de lo anterior, es evidente que las consideraciones de la Sala Xalapa únicamente refieren aspectos de exclusiva legalidad, pues como se expuso, la determinación controvertida se generó a partir del análisis de las supuestas irregularidades alegadas, las cuales se debieron acreditar con base en el material probatorio existente en los expedientes, sin que con ello



se haya inaplicado alguna disposición legal o se haya realizado la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

- (33) En ese tenor, no resulta suficiente plantear una supuesta vulneración al artículo 2° constitucional, al señalar que se realizó interpretación fraccionada respecto al derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena, para superar la procedencia del presente recurso de naturaleza extraordinaria, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.
- (34) Esto es así, porque el tema planteado no demanda la construcción de un criterio novedoso, importante o trascendente, ya que la controversia se limitó a verificar, a partir de los elementos probatorios existentes, si en el caso se actualizó alguna irregularidad de la entidad suficiente para invalidar el proceso electivo.
- (35) Asimismo, del estudio del expediente no se desprende error judicial patente o incontrovertible, cuya existencia pueda constatarse con una simple revisión de las constancias y que justifique la revisión extraordinaria solicitada.
- (36) Finalmente, se considera que no es aplicable lo resuelto en el recurso SUP-REC-201/2026¹⁵, para determinar la procedencia del presente asunto, ya que, en tal asunto, al existir una modificación sustancial al sistema normativo indígena, ameritaba el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional.
- (37) En consecuencia, al no colmarse los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la Ley de Medios, así como los desarrollados por la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, procede desechar de plano la demanda.
- (38) En similares términos se ha pronunciado este órgano jurisdiccional al resolver el recurso **SUP-REC-222/2026**.

¹⁵ En tal asunto se analizó el alcance de la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, así como su armonización con los derechos político-electorales de participación y certeza electoral.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.